

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XX

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 27 DE OCTUBRE DE 1998

1,168

CONTENIDO

1. Decreto No. 56 de 21 de octubre de 1998, " Por el cual se reglamentan las exclusiones al Padrón Electoral Preliminar para la celebración de eventos electorales ".
2. Decreto No. 57 de 21 de octubre de 1998, " Por el cual se reglamenta la confección de la nueva cédula de identidad personal y se establece un nuevo término de vigencia para este documento ".



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 56
(de 21 de Octubre de 1998)

"Por el cual se reglamentan las exclusiones al Padrón Electoral Preliminar para la celebración de eventos electorales"

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Código Electoral no contempla los procedimientos específicos para llevar a cabo el trámite de exclusiones al Padrón Electoral Preliminar con motivo de la celebración de Elecciones.

Que mediante Ley 58 de 29 de julio de 1998, se estableció la división política administrativa de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas y se crearon nuevos corregimientos, dentro de dichas circunscripciones;

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL**Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY**

Magistrado Presidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS

Magistrado Vicepresidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.

Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ

Secretaria General, a.i.

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227-1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225-7400**TODO PAGO ADELANTADO****NUMERO SUELTO: 0.50***Departamento de Impresiones*

Que existe un Proyecto de Ley No. 3, mediante el cual se modifican y adicionan artículos a la Ley 1 de 27 de octubre de 1982, se crean nuevos corregimientos en varios distritos de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas y se crean nuevos distritos y corregimientos en la Comarca Ngobe Buglé.

Que la creación de nuevos corregimientos afecta la residencia electoral de los ciudadanos que viven en dichas áreas, por lo que el Tribunal Electoral debe corregir de oficio la residencia de los mismos.

Que es necesario reglamentar el trámite de exclusiones, a fin de imprimir el Padrón Electoral Final a tiempo para cumplir con la fecha de publicación establecida por el Código Electoral para la celebración de elecciones.

DECRETA

ARTÍCULO 1: Todo ciudadano o partido que desee solicitar al Tribunal Electoral la exclusión de electores de un Padrón Electoral Preliminar de cualquier corregimiento, de cara a un proceso electoral, por razón de que éstos no residen en él, deberá proceder de conformidad con lo que señala el presente decreto.

ARTÍCULO 2: Para los fines de este decreto, se entiende que un elector es residente de aquel corregimiento en el que efectivamente habita por lo menos cuatro días a la semana, salvo que el elector pueda demostrar que se ha trasladado temporalmente a otro corregimiento por razón de estudios, misión oficial, servicios laborales, fuerza mayor, trabajo, negocios o salud.

ARTÍCULO 3: El procedimiento a que hace referencia el artículo primero, consistirá en elevar memorial, identificando el nombre, apellidos y cédula de los electores que se desean excluir, acompañado de:

- a) Certificación bajo la gravedad del juramento, expedida por el alcalde, corregidor, sahila o cacique, en la que se haga constar que no le consta que el elector resida en dicho corregimiento.

- b) Declaración jurada de dos testigos que sí residen y aparecen en el Padrón Electoral Preliminar de dicho corregimiento, en la que se haga constar que el elector a que hace referencia la certificación del corregidor antes descrita, en efecto, no reside en dicho corregimiento en el año anterior a la fecha de cierre que sirvió de base para la impresión del Padrón Electoral.
- c) De ser conocida, la dirección donde puede ser localizada la persona que desea excluir. De lo contrario, el interesado deberá declarar, bajo juramento, que desconoce el paradero de la persona que desea excluir y que solicita que ésta sea emplazada, a sus costas, mediante edicto que se publicará durante un (1) día en el Boletín del Tribunal Electoral y en un diario de circulación nacional, quedando hecha la notificación tres (3) días después de la última publicación en el diario. Esta última publicación, se hará siguiendo el tamaño del espacio que para edictos emplazatorios utiliza el Organo Judicial. El costo del emplazamiento debe aportarlo el impugnante junto con la demanda para que ésta pueda ser admitida.

ARTÍCULO 4: Los alcaldes, corregidores, sahilas o caciques están obligados a expedir, gratuitamente, las certificaciones que se les soliciten para los fines de este Decreto y tendrán cinco (5) días hábiles para ello, utilizando al efecto, los formularios que facilitará el Tribunal Electoral a los interesados a través de sus oficinas provinciales.

ARTÍCULO 5: Recibido el memorial, el Tribunal dispondrá el traslado y los trámites que correspondan de conformidad con los trámites del proceso sumario contemplados en los artículos 453 y subsiguientes del Código Electoral, sujeto a los términos de emplazamiento señalados en el último párrafo, del acápite c, del artículo 3 del presente decreto.

ARTÍCULO 6: Al decidir sobre las exclusiones impugnadas, el Tribunal Electoral procederá de la siguiente manera:

- a) Si el Tribunal decide que hay mérito para excluir a la persona, se procederá a incluirla en el corregimiento en que resida según se hubiera acreditado en el juicio, sin perjuicio de que se remita al caso a la Fiscalía Electoral para que investigue la posible comisión del delito electoral tipificado en el artículo 333 del Código Electoral.
- b) Cuando las personas impugnadas no tuviesen en los registros del Tribunal Electoral una residencia distinta a la impugnada, en la cual pueda ser incluida como elector, se rechazará de plano tal impugnación.

ARTÍCULO 7 (Transitorio): Durante el período de impugnación del Padrón Electoral Preliminar, los ciudadanos residentes en los distritos y corregimientos que han sido objetos de segregaciones mediante la Ley 58 de 29 de julio de 1998 y el Proyecto de Ley No. 3, descrito en los considerandos de este decreto, podrán pedir al Tribunal Electoral su traslado de centro de votación, para quedar en un centro que se encuentre en el Corregimiento en el que residen actualmente.

ARTÍCULO 8: Este decreto comienza a regir a partir de la fecha y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Presidente


DENNIS ALLEN FRÍAS
Magistrado Vicepresidente


ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal


YARA IVETTE CAMPO B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 57
De 21 de octubre de 1998.

Por el cual se reglamenta la confección de la nueva cédula de identidad personal y se establece un nuevo término de vigencia para este documento.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Electoral está desarrollando el Proyecto de Modernización de los sistemas de la institución, que contempla la emisión de una nueva cédula de identidad personal digitalizada que empleará para su fabricación, tecnología líder a nivel mundial,

asegurando que la producción sea resistente a las alteraciones, que evite la suplantación de identidades, que sea de la más alta calidad en término de diseño y materiales, y que tenga una duración mínima de diez años.

Que el nuevo sistema informático a implantar con el Proyecto de Modernización, permitirá almacenar en una base de datos digitalizada, la imagen a color del ciudadano, su huella y firma, modificando los estándares de tecnología utilizados hasta ahora en todas las oficinas del Tribunal Electoral, para la emisión de la actual cédula de identidad.

Que la ley 11 del 22 de enero de 1998 autoriza el almacenamiento tecnológico de documentos, haciendo uso de sistemas ópticos y/o magnéticos en los archivos de las oficinas estatales.

Que la ley 108 del 8 de octubre de 1973, concede al Tribunal Electoral la facultad para reglamentar todo lo relativo a la confección, expedición y vigencia de la cédula de identidad personal, salvaguardando el uso de materiales que ofrezca la debida seguridad e impidan adulteraciones.

DECRETA

Artículo 1: Se autoriza a la Dirección Nacional de Cedulación a iniciar, a partir del 10 de noviembre de 1998, la expedición gradual de una nueva cédula de identidad personal, totalmente digitalizada, de acuerdo a las disposiciones establecidas en este decreto.

La expedición se iniciará en la ciudad de Panamá y gradualmente se extenderá al resto del país. En tal virtud, y hasta tanto se complete el proceso de recedulación de toda la ciudadanía, se mantendrá la vigencia de la cédula con fotografía a colores introducida por el Tribunal Electoral a partir de 1973, cuya prórroga indefinida se estableció mediante Decreto No.226-A de 6 de marzo de 1991.

Artículo 2: La nueva cédula de identidad personal digitalizada, tendrá el siguiente diseño:

1. En el lado anterior o parte frontal:

1. Diseño y texto fijo:

- 1.1. El fondo de la cédula consiste en una vista aérea de las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel del Canal de Panamá.
- 1.2. Título superior izquierdo con la bandera y las palabras:
REPUBLICA DE PANAMA
TRIBUNAL ELECTORAL

2. Información variable:

- 2.1. Nombres y apellidos del ciudadano (a)
- 2.2. Imagen a colores del rostro del ciudadano (a)

- 2.3. Firma del ciudadano (a)
- 2.4. Número de la cédula de identidad.

II. En el lado posterior:

1. Diseño y texto fijo:

- 1.1. Fondo de cédula utilizando un diseño tramado de color verde ecológico, destacando en el espacio superior derecho, las letras TE.
- 1.2. Los siguientes títulos: Nombre usual, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, fecha de expedición y fecha de expiración.

2. Información variable:

- 2.1. La firma del Director Nacional de Cedulación
- 2.2. El nombre usual del ciudadano (a), si lo tiene
- 2.3. Su fecha de nacimiento
- 2.4. Su lugar de nacimiento
- 2.5. Su sexo
- 2.6. La fecha de expedición de la cédula
- 2.7. La fecha de expiración de la cédula
- 2.8. Si es donante de órganos
- 2.9. El código de barra bidimensional conteniendo inicialmente, el nombre, número de cédula y código de la huella digital (minutae) del ciudadano (a).

Artículo 3: La nueva cédula de identidad personal digitalizada, contendrá las siguientes características de seguridad:

- 1. Imagen fantasma del ciudadano (a)
- 2. Impresión ultravioleta (UV)
- 3. Microtexto
- 4. Módulo de cubierta patentizado bajo el nombre "Duraguard", con una característica holográfica consistente en el escudo nacional de la República de Panamá.
- 5. Código de barra bidimensional conteniendo el nombre, huella y número de cédula del ciudadano (a). Adicionalmente, se podrán incorporar otras informaciones en el futuro.
- 6. La emisión de la nueva cédula de identidad personal descansará sobre un sistema automático de identificación de huellas dactilares digitalizadas conocido en inglés como AFIS (Automatic Fingerprint Identification System).

7. La impresión de la nueva cédula de identidad será procesada sobre una tarjeta plástica especialmente seleccionada para documentos de identidad.
8. Cada tarjeta llevará un código preimpreso en secuencia numérica que guardará relación directa con su número y los datos del ciudadano (a).

Artículo 4: La nueva cédula de identidad personal digitalizada tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 5: La cédula se emitirá de manera gradual, en los siguientes casos:

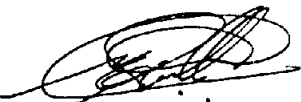
1. A las personas que alcancen la mayoría de edad a partir del 11 de noviembre de 1998. Esta expedición será gratuita.
2. A las personas que tengan una cédula expirada y que, a pesar de la prórroga indefinida que ha decretado el Tribunal Electoral, desean reemplazarla con la nueva cédula digitalizada. Esta expedición será gratuita si entregan la cédula expirada.
3. A las personas que deban obtener una nueva cédula por haber extraviado la que portaban o por haber sido víctima de hurto o robo. Esta expedición se cobrará conforme lo estipula el Decreto No.8 de 6 de febrero de 1997.
4. A las personas que, no estando comprendidas en los casos anteriores, el Tribunal Electoral considere que deba emitirles la nueva cédula de identidad para promover la misma. Esta expedición será limitada y gratuita, solamente la primera vez.

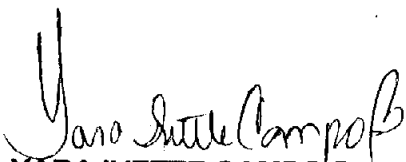
Artículo 6: Este decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Presidente


DENNIS ALLEN FRÍAS
Magistrado Vicepresidente


ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal


YARA IVETTE CAMPOB.
Directora Ejecutiva Institucional

